

## MEDIO AMBIENTE Y EQUIDAD DE GÉNERO. PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL ARGENTINA

Por María Sofía Sagüés<sup>1</sup>

**Sumario:** 1.- Ambiente, desarrollo y género. 2.- La tutela del ambiente en la Constitución Nacional Argentina: desarrollo humano y desarrollo sustentable. 3.- Igualdad entre varones y mujeres en el texto constitucional argentino. 4.- Acercamiento al corpus iuris internacional de los derechos de la mujer. 5.- Aproximación a los estándares internacionales en tutela de los derechos de la mujer. a.- Derecho a la no discriminación contra la mujer y estereotipos culturales. b.- Dimensiones del derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer. c) Diversas situaciones de vulnerabilidad. 6. Igualdad estructural. 7.- Palabras finales.

### 1.- Ambiente, desarrollo y género.

La tutela del medioambiente, y la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres no son conceptos aislados, sino que reclaman un tratamiento integrado. La ponderación de la realidad en la que se verifica tanto la desigualdad estructural de las mujeres como las diversas afectaciones al medio ambiente permite apreciar la plenitud de su vinculación.

El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) ha sintetizado el núcleo de esta vinculación al expresar que “los cambios medioambientales nos afectan a todos. Sin embargo, estos cambios afectan a la vida de hombres y mujeres de diferentes maneras debido a las dinámicas de género y a las desigualdades

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho por la Universidad Católica Argentina, LL.M. por Georgetown University, Profesora titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho Santa María de los Buenos Aires, Universidad Católica Argentina y Profesora regular Adjunta por concurso de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires

existentes.”<sup>2</sup> En consecuencia, las propuestas superadoras a fines de garantizar la equidad de género y la tutela ambiental exigen también una respuesta en la que confluya una lectura transversal de ambas áreas.

Esta perspectiva, gestada en el ámbito de las organizaciones de la sociedad civil a partir de la década del 70’, y concretada especialmente en el ámbito internacional en la agenda política posterior a la Cumbre de Rio, se proyecta en la actualidad en numerosas líneas de acción de organismos internacionales, así como en exigencias de los ordenamientos constitucionales. Como explica Néstor Cafferata, “hay un amplísimo reconocimiento a nivel de Naciones Unidas, de la enorme contribución de la mujer en la defensa del ambiente en la colectividad, y de la necesidad de la participación efectiva de la misma, en los círculos de poder decisión. Existe, además, un claro reconocimiento de que la igualdad de géneros y la participación efectiva de la mujer son importantes en para la adopción de medidas eficaces en todos los aspectos del desarrollo sostenible.”<sup>3</sup>

En efecto, ya en 1985 la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer y Foro asociado de ONG adoptó “Las Estrategias de Nairobi”, donde se reconoce el papel de las mujeres en la Conservación y la gestión del medio ambiente. Es en la Cumbre de la Tierra, celebrada en Rio de Janeiro en 1992, a la par de sostener en su principio 3 que “el derecho al desarrollo debe ejercerse de forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”, señaló en su principio 20 que “las mujeres tienen una función vital en el manejo ambiental y el desarrollo. Su participación plena es, por tanto, esencial para lograr el desarrollo sustentable”.

Este criterio fue reiterado en la Convención sobre la lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, art. 19, la

---

2 PNUMA, “Igualdad de Género y Medio ambiente”, Guía de Trabajo del PNUMA, p. 5.

3 Para un estudio más profundizado de los documentos internacionales sobre el tema me remito a Cafferata, Néstor, “Documentos internacionales sobre ‘mujer y ambiente’”, Revista de Derecho Ambiental, Abeledo Perrot, tomo 39, julio septiembre 2014, p. 29 a 42., p. 42.

Plataforma de Acción aprobada por la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Pekín, 1995, propuesta de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, 1997, Objetivo 7 de la Cumbre del Milenio celebrada en Nueva York en 2000, entre otros. En este marco, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo sustentable, en Johannesburgo (2002), enfatizó el papel trascendental de las mujeres, tanto en lo que refiere a la gestión de recursos naturales, protección del ambiente, y la exigencia de su participación en la adopción, formulación y ejecución de políticas públicas ambientales.

Estos principios se continúan proyectando en la actualidad, como fue resaltado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Rio de Janeiro, 2012), donde se enfatizó la necesidad de empoderar a las mujeres, reafirmando su papel fundamental en el desarrollo sostenible y la necesidad de garantizar su igualdad y liderazgo (párrafo 236 y otros). En el mismo sentido se puede citar la Mesa redonda Beijing + 2', Mujer, Naturaleza y Medioambiente, de la XII Conferencia sobre Mujer de América Latina y el Caribe, en 2013.

La realidad presenta datos contundentes que permiten afirmar que "... el género no solo determina la capacidad de los hombres y las mujeres para hacer frente a los cambios medioambientales, sino que las desigualdades estructurales subyacentes también pueden comportar que esos cambios tengan un impacto desproporcionado sobre las mujeres".<sup>4</sup>

Así, no puede soslayarse que diversos factores contribuyen a la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres en materia ambiental. Estos factores abarcan numerosos matices y variables. Sin pretender agotar el escenario de opciones, siguiendo a programa PNUMA, pueden sintetizarse grandes áreas en los que se plasma esta interrelación: la mayor vulnerabilidad que se genera en aquellas mujeres en situación socioeconómica desaventajada, la atribución, en virtud de estereotipos culturales, de

---

4 PNUMA, op. cit., p. 6.

tareas relacionadas estrechamente al ecosistema que las expone de manera diferenciada al daño ambiental, y las falencias de acceso a mecanismos superadores de las crisis ambientales, entre otros.<sup>5</sup>

En efecto, resulta de palmaria evidencia la vulnerabilidad que presentan las personas en situación socioeconómica desfavorable, en el goce de sus derechos en general, y, específicamente, en materia ambiental. Así, por ejemplo, se ha alertado que ello se presenta de manera notoria con relación a la vulnerabilidad frente al cambio climático, y sus consecuencias, tales como desastres naturales, sequías, inundaciones, condiciones climáticas extremas, así como la inseguridad alimentaria y de agua potable, que, en efecto, afectan de manera mucho más marcada a las poblaciones más pobres<sup>6</sup>.

Este escenario cobra especial relevancia en el tema en estudio dado que la población de mujeres pobres es cuantitativamente más relevante que la de los hombres, fenómeno que ha sido denominado “la feminización de la pobreza”.

Como explica Naciones Unidas, “el 70 por ciento de los pobres del mundo son mujeres... son ellas quienes están en la primera línea de los retos derivados del cambio climático.”<sup>7</sup> En el mismo sentido, se ha señalado que “las mujeres pobres suelen ser las más afectadas por el deterioro ambiental: los efectos se derivan de sus actividades diarias, y se reflejan, por ejemplo, en que deben dedicar más tiempo y energía a sus tareas (caminar distancias cada vez mayores para obtener leña o agua) o se ven expuestas en mayor medida a ciertos contaminantes (humo de los fogones donde preparan alimentos, aguas infectadas o contaminadas donde lavan la ropa).”<sup>8</sup>

---

5 Se sigue aquí en desarrollo formulado por PNUMA, op. cit. p. 6 y 7.

6 CMNUCC, “Genero y cambio climático”.

7 PNUMA, op. cit., p. 6.

8 Instituto Nacional de las Mueres, “Equidad de Género y medio ambiente”, México, p.7.

Asimismo, los estereotipos culturales contribuyen a que las mujeres sean relegadas a tareas que las exponen de manera especial a la afectación ambiental. En efecto, diversos estudios evidencian “la existencia de una clara y diferencial relación de mujeres y hombres con su medio ambiente más cercano, que sitúa a la mujer en un rol más cercano a la naturaleza por las diversas tareas que desempeña en su comunidad”.<sup>9</sup>

Así, se ha expresado que “en muchas sociedades en desarrollo las responsabilidades tradicionales de las mujeres y las niñas –tales como el cultivo de alimentos, la recolección de agua y madera así como su labor de cuidadoras- las relacionen estrechamente con los recursos naturales disponibles y los ecosistemas. Por lo tanto, cuando las condiciones medioambientales dan lugar a la degradación del ecosistema que va reduciendo la disponibilidad de recursos, a menudo son estas mujeres y niñas las que se ven más negativamente afectadas.”<sup>10</sup>

Por otra parte, también se verifica que otras dimensiones, tales como las restricciones en el goce de los derechos civiles, pueden actuar como dificultades particulares de las mujeres en la solución de los problemas ambientales. Por ejemplo, Naciones Unidas ha referido a “la inseguridad en los derechos de tenencia de tierra, la obstaculización del acceso a recursos naturales, la limitada participación en la toma de decisiones, el acceso limitado a la educación básica, y la falta de acceso a los mercados, el capital, la formación y las tecnologías.”<sup>11</sup>

A ello se suma las falencias que se les presentan a las mujeres en el acceso a la dirección de las políticas públicas superadoras de las crisis señaladas. En efecto, “las estructuras sociales e institucionales existentes que originan que las mujeres predominen en los ámbitos sociales y económicos más vulnerables e inseguros con

---

9 Melero Aguilar, Noelia y Solis Esparrallagas, Carmen, “Género y medio ambiente. El desafío de educar hacia una dimensión humana del desarrollo sustentable”, Revista de investigaciones en Ciencias Sociales, Vol. 8, nro. 2, diciembre 2012, p. 235-250, p. 238.

10 PNUMA, op. cit., pág. 6..

11 Ídem.

frecuencia imitan su potencial para influir en la dirección del desarrollo medioambiental.”<sup>12</sup>

Finalmente, la falta de perspectiva de género en las políticas públicas ambientales contribuye con el ahondamiento del escenario presentado. Así, Maite Rodríguez considera que, con especial referencia al caso de México, “dirigir las acciones y participación solo a una parte de la población ... se refleja, claramente, en la gestión ambiental, donde existe una desproporción en cuanto a los recursos que se asignan a los hombres y a las mujeres como partícipes del desarrollo sostenible y en la falta de una concepción integrada en las tareas ambientales; lo que propicia una visión reduccionista del problema, de todo conocimiento y acceso a tecnologías necesarias para hacerle frente a los fenómenos de la degradación ambiental existentes”.<sup>13</sup>

En definitiva, alerta el programa citado que “en conjunto, estos impedimentos presentan desigualdades estructurales que restringen las soluciones colectivas universales encontradas ante los desafíos universales”.<sup>14</sup>

De lo desarrollado precedentemente se advierte que, desde la perspectiva ambiental, la apreciación transversal de equidad de género y ambiente se desprende de la exigencia de un desarrollo sustentable.

En este sentido, se ha explicado que “para replantear el modelo de desarrollo se tendría que tener una visión clara y contundente de la relación sociedad-naturaleza. Revisar la parte de “sociedad” implica reconocer una profunda diversidad más allá de las relaciones “hombre-naturaleza”, lo que evidencia un sesgo de género determinante

---

12 PNUMA, “Política y estrategia para la igualdad de género y el medio ambiente 2014-2017”, febrero 2015, párr. 21.

13 Maité Rodríguez, “Equidad de género en la política ambiental en Guatemala. 1998”, en Aguilar, Lorena et al, “La ineludible corriente: políticas de equidad de género en el sector ambiental mesoamericano. Absoluto, San José de Costa Rica, 1999, citado por Ruiz Mejía, Dulce y Lopez Ribera, Isabel, “Equidad de género, medioambiente y políticas públicas: el caso de México y la Secretaría de Medio ambiente y recursos naturales”, pág. 46.

14 PNUMA, “Igualdad de Género y Medio ambiente”, op. cit., pág. 6.

en los patrones de acción-pensamiento. Es aquí donde cabe insertar como punto medular la perspectiva de género, ya que cuando nos acercamos a los problemas del medio ambiente nos encontramos que hombres y mujeres nos relacionamos de distinta manera con él, percibiéndolo de distintas formas, lo que ha generado posibilidades de acción diferenciada. No se puede lograr un desarrollo sostenible sin que la parte de sociedad, en esta interrelación sociedad-naturaleza, no involucre y visualice las diferencias dentro de la diversidad”.<sup>15</sup>

En consecuencia, “los conceptos de desarrollo sostenible y desarrollo humano son complementarios”.<sup>16</sup> En este marco, el Programa de las Naciones Unidas para el Medioambiente se compromete a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en el ámbito del desarrollo sostenible.<sup>17</sup>

En este marco, la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas del sector ambiental es un imperativo de los principios constitucionales que regulan ambos temas: medio ambiente y equidad de género, que serán presentados en los títulos siguientes.

## **2.- La tutela del ambiente en la Constitución Nacional Argentina: desarrollo humano y desarrollo sustentable.**

El amplio espectro de matices tuitivos que presenta el artículo 41 de la Constitución Nacional parte del núcleo central de la consagración del derecho a gozar un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, en correlación con el consiguiente deber de preservar tal ambiente.

---

15 Ruiz Mejía, Dulce y Lopez Ribera, Isabel, op cit., pág. 48/49.,

16 Ídem, pág. 50, con cita a Binfandi, Pablo, “Medio Ambiente y desarrollo”, U. De G., Guadalajara, 1997.

17 PNUMA, “Igualdad de Género y Medio ambiente”, op. cit., pág. 5.

El núcleo central de la vinculación de la equidad de género y protección del medio ambiente se encuentra en la interrelación de los conceptos de desarrollo humano y desarrollo sustentable o sostenible que incorpora la cláusula del artículo 41 de la Constitución Nacional, otorgándole un contenido que parte de un “ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”.

El concepto de desarrollo humano encuentra recepción normativa en diversas cláusulas constitucionales. La mayoría de ellas constituyen referencias a potestades del Congreso, de promover al desarrollo humano - inciso 19 del artículo 75<sup>18-</sup>, de instrumentar acciones positivas en tutela de determinados colectivos estructuralmente vulnerables -inciso 23<sup>19-</sup>, de reconocimiento de los derechos de las comunidades originarias en el inciso 17 del artículo citado<sup>20</sup>. Finalmente, también puede encontrarse en la consagración de la tutela ambiental en el artículo 41, donde conjuntamente se introduce la noción de desarrollo sustentable.

---

18 Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

19 Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

20 Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.



En todos estos supuestos, el desarrollo humano “importa una idea de evolución, de progresión hacia un ‘techo’ de las condiciones de vida que se va elevando y que para nuestra observación debe concretarse en una tendencia creciente hacia la satisfacción de aquellas necesidades que hacen a la igualdad y a la dignidad de la existencia humana, sin olvidar la calidad de vida la que surgirá de las condiciones en las que la misma transcurre”.<sup>21</sup>

Por su parte, el concepto de desarrollo sustentable a que refiere el artículo 41 de la norma fundamental, encontró su fuente en un sólido desarrollo en el ámbito internacional, que se gestó en la década del 70, mediante la Conferencia de Estocolmo de 1972, y se consolidó en Río de Janeiro en 1992 –principio 3-, y fue proyectada en la de Johannesburgo de 2002, punto 3, hitos que han sido mencionados con anterioridad como referencias también de la perspectiva de género en materia ambiental.

En este escenario, la "sustentabilidad" ha sido testigo de un asombroso patrón de desarrollo. Desde su primaria aparición en el derecho internacional como un principio resumido en una sola en la Conferencia de Estocolmo en 1972, es ahora una característica común, si no omnipresente, en las fuentes normativas de nivel internacional, nacional y subnacional, culminando en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos en 2015 por las Naciones Unidas, que deberían ser alcanzados en 2030.<sup>22</sup>

Por su parte, la noción de sustentabilidad ha recibido consagración constitucional en diversas normas supremas. Explican James R. May y Erin Daly que actualmente, más de tres docenas de países incorporan la referencias en sus constituciones al Desarrollo sostenible ", los intereses de las" futuras generaciones ", o fórmulas que combinan ambos conceptos. Así puede citarse a Bélgica ("perseguir los

---

21 Daniel Sabsay, *“El modelo de desarrollo sustentable”*, en Constitución de la Nación Argentina, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, tomo II, p. 212.

22 May, James R. y Daly, Erin, *“Judicial Handbook on environmental Constitutionalism”*, Delaware Law School, pág. 87, traducción de la autora.

objetivos de desarrollo sostenible en sus aspectos sociales, económicos y ambientales"), República Dominicana, entre otros.<sup>23</sup>

Se ha señalado que “la sustentabilidad expresa una concepción humanista y antimercantilista que, al preservar el patrimonio ambiental gestado en una continuidad generacional para que subsista en el futuro, no hace sino traducir (en el idioma de la naturaleza y de la cultura) el concepto mismo de Nación. Porque no es un resultado contable el que expresa la sustentabilidad, sino que son los valores que se asimilan y transmiten en el tiempo los que aseguran la permanencia de lo que debe ser mantenido”.<sup>24</sup>

En efecto, el desarrollo sustentable parte de la premisa de el aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral, a fin de evitar comprometer o poner en riesgo su uso futuro. De esta manera, se procura “satisfacer las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer las de las generaciones futuras”.<sup>25</sup>

En este marco, la interrelación de los conceptos de desarrollo humano y desarrollo sustentable es explicada con suma claridad por Daniel Sabsay, al analizar el nuevo techo ideológico constitucional gestado en la reforma de 1994. El autor citado expone que “la introducción de la expresión ‘desarrollo humano’ en el texto de la Constitución Nacional plantea un claro pronunciamiento del constituyente en lo que hace a los parámetros que deben ser considerados a la hora de la toma de las decisiones gubernamentales, cuando lo que está en juego son las condiciones para la vida humana, en todo lo que hace a su dignidad, calidad e igualdad. ... Se trata de un programa en el que debe estar presente una nueva noción de la equidad en su versión intergeneracional.”<sup>26</sup> Continúa diciendo “el desarrollo humano aparecería para el constituyente como un equivalente del desarrollo sustentable. Creemos que es en esta

---

23 Ídem, pág. 87, traducción de la autora.

24 Tratado de Derecho Constitucional”, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2010, tomo I, pág. 499.

25 Instituto Nacional de las Mueres, México, “*Equidad de Género y medio ambiente*”, pàg.6.

26 Daniel Sabsay, op. cit., pág. 211.

parte del texto constitucional (art. 41) de donde surgiría con mayor vehemencia la concepción de un modelo de desarrollo en el que confluyen las variables ambiental, económica, social y cultural. Se trata de una temática transversal que se deriva de la consideración conjunta de la cuestión ambiental y de su protección y de todo lo atinente a la producción para el desarrollo de una comunidad.”<sup>27</sup>

Bustamante Alsina ha profundizado la dimensión del desarrollo sustentable diseñado por el constituyente, concluyendo que “la sustentabilidad es requerida en cuatro áreas: a) área ecológica, lo que conlleva mantener los procesos ecológicos que posibiliten la capacidad de renovación de plantas, animales, suelos y aguas; mantener la diversidad biológica, y su capacidad de regeneración; b) área social, que permita igualdad de oportunidades de la sociedad y estimule la integración comunitaria, con respeto por la diversidad de valores culturales, ofrecimiento de oportunidades para la renovación social; asegurar la satisfacción adecuada en las necesidades de vivienda, salud y alimentación; participación ciudadana en la tarea de decisión y en la gestión ambiental; área cultural, que preserve la identidad cultural básica y reafirma las formas de relación entre el hombre y su medio; d) área económica, eficiencia, que implica internalización de costos ambientales; consideración de todos los valores de los recursos, presentes, de oportunidad, potenciales, incluso culturales no relacionados con el uso; equidad dentro de la generación actual y respeto de las generaciones futuras”.<sup>28</sup>

La amplitud de la norma constitucional tuitiva del ambiente lleva a plantearse si el constituyente ha procurado estatuir un “Estado ecológico de derecho”, concepto de

---

27 Daniel Sabsay, op. cit., pág. 213.

28 Jorge Bustamante Alsina, “Derecho ambiental. Fundamentación y normativa”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, ps. 43 y 44.

basto desarrollo en la doctrina comparada<sup>29</sup> y argentina<sup>30</sup>, y que conlleva una dimensión ecocéntrica del Estado de Derecho, no antropocéntrica<sup>31</sup>, sobre la base de “la solidaridad entre las generaciones y en el respeto y deberes, por parte del hombre y del Estado, hacia el ambiente geográfico.”<sup>32</sup> Así, se explica que “en términos generales, el Estado de Derecho Ambiental es una construcción teórica, que se propone incardinar el deber de protección del medio ambiente a todas las actuaciones del Estado, inspirándose primero en un imperativo ético de protección del entorno, desarrollado a posteriori, en términos jurídicos, conforme el correlativo deber constitucional de proteger al medioambiente”.<sup>33</sup>

Si bien el análisis particularizado de este concepto excede el ámbito del presente trabajo, cabe puntualizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha

---

29 José Manuel Marraco Espinós, *El estado ecológico de derecho*. 30.11.2015, op. cit., Canosa Usera, Raúl. *Constitución y medio ambiente*. Con Prólogo de Lucas Verdú, y presentación y selección de jurisprudencia a cargo de Susan Ynes Castañeda Otsu. Lima, Perú: Jurista editores, 2004. p. 43, Gregorio Mesa Cuadros, “Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado ambiental de Derecho”, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2013. Ferri, Caroline y Proli Mascarello, Renata, “Os objetivos do Estado de Direito Ambiental Sob Uma perspectiva crítica do ecossocialismo”, Murillo Sapia Gutier, “Estados de direito ambiental e seus mandamentos nucleares normativos”, entre muchos otros.

30 Humberto Quiroga Lavié, “El estado ecológico de derecho en la Constitución nacional”, en Néstor Cafferatta. *Tratado jurisprudencial y doctrinario de derecho ambiental: textos completos*. La Ley, t. II, 2012. p. 535-6. Me remito en torno a este concepto al profundo y meticuloso estudio formulado por José Esaín, “El estado ambiental de Derecho”, pág. 159/160.

31 Quiroga Lavié expresó que “Ese ‘Estado ecológico de derecho’ es profundamente ‘ecocéntrico’ y no ‘antropocéntrico’, como se esmera en predicarlo el economicismo que nos gobierna. En todo caso el ‘antropocentrismo’ no puede estar en función de ‘titanes musculosos’ que degluten y dejan en el camino a quienes no pueden competir con ellos, sino un ‘antropocentrismo igualitario’, lo cual ya es algo muy diferente, pues está en función de la protección del hábitat natural, del sistema cultural de la sociedad y de la ‘información y educación ambientales’. Lo ecológico es naturaleza y cultura, es decir también información y comunicación ambientales. Si el hombre es naturaleza pero también cultura, el ‘Estado ecológico de derecho’ lo protege en ambos sentidos, y no sólo como una animalidad sobreviviente de una libre pero desigualitaria competencia económica”, op. cit., pág. 536.

32 Néstor P. Sagüés, “Derecho constitucional. Estatuto de los Derechos”, Tomo III, Buenos Aires, Editorial Astrea 2017, pág. 105.

33 Aranda Ortega, Jorge, “El Estado de Derecho Ambiental: Concepto y Perspectivas de desarrollo en Chile”, *Justicia Ambiental*, pág. 23 a 38, pág.30.

enfaticado el componente ambiental del “Estado de Derecho”, en la causa “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas”<sup>34</sup>

En definitiva, del tenor del artículo 41 de la norma fundamental, se concluye que “la incorporación de la noción de desarrollo sustentable ... hoy en día ubica a la variable ambiental como necesaria en la toma de toda decisión que haga al desenvolvimiento de una comunidad organizada”<sup>35</sup>. Como explica José Esaín, “la vis expansiva del nuevo sistema de derechos posee implicancias impensadas. Se producen modificaciones en todo el sistema axiológico. Esta nueva visión de las normas nos impone una interpretación ambiental de la Constitución, con nuevas relaciones de derechos, un programa bisoño para la Administración pública, competencias y organización de poderes de perfiles desconocidos”.<sup>36</sup>

Esta nueva dimensión se proyecta tanto a nivel constitucional como en el resto del ordenamiento jurídico. Es decir, “la conveniencia de que el abordaje normativo infraconstitucional deba tomar como eje de regulación el tema ambiental “haciendo girar” en torno a él a las distintas especialidades del derecho, en reemplazo del camino inverso que es el que se ha recorrido predominantemente hasta el presente”<sup>37</sup>. Entre ellas, en efecto, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Paralelamente, se ha enfatizado que “es claro que la pretensión de la preservación del medio ambiente consagrada en la Constitución Nacional no constituye una mera aspiración (al modo de un interés difuso en el sentido de etéreo o volátil) sino un auténtico derecho, con la peculiaridad de que el sujeto destinatario de la pretensión es también –de alguna manera- su agente, en la medida en que debe asumir un activo protagonismo para que tal pretensión pueda efectivamente concretarse.”<sup>38</sup>

---

34 CSJN, Fallos 339:515.

35 Sabsay, op. cit. Pág. 212.

36 José Esaín, “El estado ambiental de Derecho”, pág. 159/160.

37 Horacio Rosatti, “Derecho ambiental constitucional”, Editorial Rubinzal Culzoni, 2007, pág. 138.

38 Horacio Rosatti, “Tratado ...”, op. cit. tomo I, pág. 485.

De lo analizado con anterioridad se desprende otra vinculación entre la transversalidad de la perspectiva de género y la materia ambiental, ya que, como se ha estudiado en el título anterior, la mujer aparece en numerosos casos como destinatario de la pretensión, pero se verifican falencias en la posibilidad de que ésta actúe como agente con activo protagonismo en su concreción.

En síntesis, el Estado ambiental de Derecho, o estado ecológico y social de derecho, procura prestar una especial atención a los colectivos más vulnerables o desfavorecidos, ya que, como se ha desarrollado en el título I de este trabajo, ellos son los más expuestos al daño ambiental.<sup>39</sup>

Ello exige la transversalización de la perspectiva de género en materia ambiental. Como se ha señalado en el primer título del presente trabajo, la vinculación entre desarrollo humano en base a la perspectiva de género y desarrollo sustentable es trascendental, de tal manera que “la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres es condición previa necesaria para el desarrollo sustentable”<sup>40</sup>. En esa Nación, “entendida como vinculación intergeneracional respetuosa y responsable”<sup>41</sup>, la perspectiva de género resulta un elemento insoslayable.

Sin embargo, más allá de los mandatos constitucionales, la falta de interrelación entre la equidad de género y la tutela ambiental es uno de los elementos que se verifican en la fragmentación infraconstitucional que se verifica en ambas áreas. Explica Horacio Rosatti, con específica referencia a la tutela jurídica del medio ambiente, que “hasta la reforma, la normativa vigente estaba signada por la fragmentación. A partir de la reforma el enfoque holístico del tema y el mandato proteccionista se han hecho nítidos, pero su implementación infraconstitucional sigue dominada –en gran medida– por la

---

39 Ver, en este sentido, Marraco Espinós, José Manuel. El estado ecológico de derecho. 30.11.2015. Disponible en: <http://www.abogacia.es/2015/11/30/el-estado-ecologico-de-derecho/>

40 Instituto Nacional de las Mujeres, México, “Equidad de Género y medio ambiente”, pág. 6.

41 Rosatti, “Tratado...”, op. cit., pág. 497.

“fragmentación” y aún por la “contradicción”.<sup>42</sup> La falta de un análisis y aplicación transversal de ambas perspectivas constituye un claro ejemplo de este diagnóstico.

En consecuencia, de ello deriva la necesidad de una transversalización de la perspectiva de género en la gestión ambiental que se proyecte en políticas públicas idóneas. En este sentido, “la gestión ambiental con equidad de género significa poner en marcha políticas y programas de manejo adecuado de los recursos naturales que incluyan de manera explícita las necesidades, prioridades y opiniones de ambos sexos.”<sup>43</sup>

### **3.- Igualdad entre varones y mujeres en el texto constitucional argentino.**

El texto constitucional argentino ha consagrado de manera enfática la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, tanto a través del reconocimiento del derecho a la igualdad (art 16), su proyección específica en materia de derechos electorales (art. 37), la instrumentación de acciones positivas para su efectivo reconocimiento (art. 37 y 75 inc. 23), y la adopción de los instrumentos internacionales relativos a esta problemática, en particular la Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), cuya jerarquía constitucional se desprende del artículo 75 inciso 22 de la norma fundamental.

Superando las formulas clásicas del constitucionalismo referentes a la igualdad ante la ley, se adopta entonces un criterio superador al de la igualdad formal, procurando interiorizar una noción de igualdad material o sustancial.

Efectivamente, encontramos diversas pautas normativas que hacen referencia específica a esta temática. En primer lugar, resulta insoslayable el artículo 75 inciso 22 que ubica en la jerarquía constitucional del bloque de constitucionalidad a la Convención

---

42 Rosatti, “Derecho ...”, op. cit., pág. 25.

43 Instituto Nacional de las Mujeres, México, “Equidad de Género y medio ambiente”, pág. 11.

CEDAW. Por otra parte, la Convención Belem do Para recibe también en virtud de dicha clausula, jerarquía supra legal.

El artículo 75 inciso 23 prevé que corresponde al Congreso de la Nación, “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”

Esta perspectiva se vincula al techo axiológico a que Sabsay ha hecho referencia, y que se analiza en el título anterior del presente trabajo. Por su parte, también se enlaza con el criterio consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que “el principio de igualdad de todas las personas ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias... no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva a la dignidad humana; ciertas desigualdades de hecho pueden traducirse en desigualdades justificadas de tratamiento jurídico que expresen una proporcionada relación entre las diferencias objetivas y los fines de la norma.”<sup>44</sup>

Asimismo, el artículo 37 refiere expresamente a la igualdad de varones y mujeres en el acceso a cargos electorales, estableciendo que “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.”<sup>45</sup>

---

44 Susana Graciela Cayuso, “La igualdad entre varones y mujeres. El cupo para cargos públicos electivos y colegiados. ¿Categoría benigna o sospechosa?”, en “Instituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, German Bidart Campos y Andrés Gil Domínguez Directores, editorial La Ley, Buenos Aires, 2001, pág. 202.

45 Respecto a los antecedentes de esta norma, resulta ilustrativo el debate celebrado en el seminario “Las mujeres y la Reforma constitucional”, recopilado en la obra *Las mujeres y la reforma constitucional*,



Por su parte, la disposición transitoria segunda de la norma suprema nacional estableció “Las acciones positivas a que alude el Artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine.”

Ya con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional en 1994, a nivel infra constitucional la ley 24.012 específicamente “estableció un sistema e acciones afirmativas en el orden electoral, con el objeto de que las mujeres pudieran acceder como mínimo al treinta por ciento de los cargos electivos”.<sup>46</sup> La pauta fue posteriormente adecuada a las exigencias internacionales<sup>47</sup>, de tal manera que “las listas que se presenten deberán tener mujer en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos”.<sup>48</sup>

Se ha enfatizado que “la norma consagra en forma expresa la técnica de las acciones positivas tendientes a remover los obstáculos y crear las condiciones para aventar situaciones de discriminación por sexo”.<sup>49</sup>

---

Fundación Arturo Illia para la democracia y la paz. Fundación Plural para la participación democrática, 1987, especialmente los aportes de Hebe Leonardi de Herbón, pág. 20 y 21..

46 Carlos E. Colautti, “Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996, pág. 60..

47 La señora María Merciadri de Morini presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual alegó la violación de los derechos al debido proceso (artículo 8), a los derechos políticos (artículo 23), a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a los recursos efectivos (artículo 25), establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de la República Argentina y sostuvo que en la lista electoral de seis candidatos de un partido, se colocó a una mujer en el cuarto y a otra en el sexto puesto, con lo que se violó la ley 24.012 y su decreto reglamentario N° 379/93, por los cuales debió haberse colocado a dos mujeres dentro de los primeros cinco puestos. En el caso, se arribó a una solución amistosa, mediante la sanción del Decreto 1246, conforme al cual el treinta por ciento (30%) de los cargos a integrarse por mujeres, según lo prescripto por la Ley N° 24.012, es una cantidad mínima, y se reglamentan las previsiones para casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinare fracciones menores a la unidad.

48 Ver leyes 23.247 y 23.476 y decretos 379/93 y 1246/00 y normas concordantes.

49 Cayuso, op. cit., pág. 207.

Cabe aclarar que algunas posiciones han cuestionado la conveniencia de la previsión expresa de las acciones afirmativas a nivel constitucional. Así, Susana Cayuso ha sostenido que “cabe interrogarse acerca de si resulta adecuado y conveniente consagrarlo a nivel constitucional. Su propia naturaleza parece indicar que pertenece al ámbito de ponderación del legislador más que del constituyente. Y un dato relevante en tal sentido es que con anterioridad a su incorporación constitucional expresa ya había sido reglamentado. La justificación de su incorporación constitucional puede estar dada por cierto grado de desconfianza hacia el legislador y como forma de neutralizar la eventual omisión normativa, superada por el carácter operativo de la disposición. Sin embargo, tratándose de cuestiones directamente relacionadas a aspectos culturales y sociológicos su anclaje constitucional deviene, por lo menos, en polémico.”<sup>50</sup>

Por su parte, se han vertido numerosas posiciones receptoras, que se basan en diversos argumentos a favor de la razonabilidad de la previsión normativa a nivel constitucional de las acciones afirmativas en estudio. Este criterio no solo no resulta anómalo, sino que por el contrario, presenta paralelismo con previsiones con jerarquía constitucional.

La Convención CEDAW, en su Artículo 4, refiere a la adopción de medidas positivas en tutela de la discriminación contra la mujer, señalando que: “1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.”

---

<sup>50</sup> Cayuso, op. cit., pág. 208.

Este tipo de medidas han recibido un específico a través de la recomendación general Nº 25 (30º período de sesiones, 2004), “Medidas de carácter temporal”, donde el comité las distinguió de aquellas medidas generales adoptadas por los estados para la tutela de los derechos de las mujeres y su promoción. Así, aclaró que “Los Estados Partes deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña. No todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal. El establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal.”<sup>51</sup>

Las medidas habilitadas por el artículo 4 inciso 1 deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado. Específicamente, enfatizó que los Estados Partes que

---

51 CEDAW, Medidas de carácter temporal, recomendación general Nº 25 (30º período de sesiones, 2004), párrafo 19.

adoptan y aplican dichas medidas en virtud de la Convención no discriminan contra el hombre.<sup>52</sup>

La proyección de las medidas en análisis tiene un especial impacto en el orden político y los derechos electorales. Así lo ha enfatizado el Comité CEDAW al señalar que la eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente. La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. El artículo 4 de la Convención alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente,

---

52 CEDAW, Medidas de carácter temporal, recomendación general N° 25 (30º período de sesiones, 2004), párrafo 18.

cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.<sup>53</sup>

Conforme el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, las pautas en estudio se proyectan directamente sobre los ordenamientos domésticos, y los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.<sup>54</sup>

#### **4.- Acercamiento al corpus iuris internacional de los derechos de la mujer.**

El Corpus iuris internacional de los derechos de la mujer se estructura sobre dos pilares normativos interrelacionados, cuyos principios y valores se proyectan y vinculan con los diversos instrumentos del sistema universal y regional de protección de derechos humanos: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) y la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La Convención CEDAW encuentra su génesis en el trabajo desarrollado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano gestado dentro del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a partir del año 1946. En el año 1974, a partir de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas del año 1967, se comenzó a gestar la convención mencionada. En 1975 se incorpora la declaración en la primera Conferencia Mundial sobre la Mujer. Finalmente, la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba el 18 de diciembre de 1979 la CEDAW, que entró en vigencia el 3 de septiembre del mismo año. El protocolo

---

53 CEDAW, Vida política y Pública, recomendación general Nº 23 (16º período de sesiones, 1997), párrafo 15. y ss.

54 CEDAW, Vida política y Pública, recomendación general Nº 23 (16º período de sesiones, 1997).

facultativo, que prevé que las partes reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para examinar las denuncias de particulares por violación de los derechos consagrados en la Convención, data de 1999. El comité comenzó a funcionar a partir del año 2000.

La Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, parte del sistema regional Americano de protección de derechos humanos, fue suscripta en Belém do Pará en el año 1994, por lo que es conocida como Convención Belém do Pará.

La Convención presentó la innovación de instrumentar, por primera vez mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, en miras a la eliminación de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, en el ámbito público y en el privado.

En el año 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, conocido por sus siglas MESECVI, que consiste en “una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os.”<sup>55</sup>

Este organismo parte de analizar informes presentados por los países miembros, a través de los cuales pondera los avances y desafíos en la instrumentación de la Convención y en la tutela de los derechos de las mujeres contra todas las formas de violencia contra ellas.

Ambas convenciones se interrelacionan y confluyen armónicamente en el corpus iuris internacional de los derechos de la mujer, enfatizando la proyección de los principios generales de derechos humanos a la mujer. En consecuencia, se concluye la imprescindible aplicación interrelacionada de las dos convenciones citadas con los

---

55 OEA, sitio oficial, <http://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

restantes instrumentos regional de protección de derechos humanos, ya sea generales (PIDCP, PIDESC, CADH) o específicos (CCR, CERD, CCT, entre otros). A su vez, “la no discriminación por razón de sexo es uno de los principios angulares de los derechos humanos contenidos, entre otros, en la Convención Americana de Derechos Humanos”.<sup>56</sup>

La interrelación de los diversos instrumentos internacionales en torno a los derechos de la mujer se estructura sobre dos principios fundamentales: la intrínseca relación entre violencia contra las mujeres y discriminación, y la insoslayable consideración que la violencia contra la mujer constituye una afectación de derechos humanos.

Así, el Comité CEDAW, en la recomendación general N° 19 (11º período de sesiones, 1992), “La violencia contra la mujer”, párrafo 1, ha señalado que “la violencia basada en el género está comprendida en la definición de discriminación de la CADH”<sup>57</sup>. Así se vinculan intrínsecamente las nociones de discriminación y violencia, de tal manera que la violencia contra la mujer constituye en sí misma discriminación, y la discriminación contra la mujer es una forma de violencia.

En idéntico sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos humanos, al señalar “La violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y (...) el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención.”<sup>58</sup> Efectivamente, “La definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer (i) porque es mujer o (ii) porque la afecta en forma desproporcionada. Asimismo

---

56 María Guadalupe Molina Covarrubias, “Control de Convencionalidad para el logro de la igualdad”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012, Introducción, pág. X.

57 CEDAW, La violencia contra la mujer, recomendación general N° 19 (11º período de sesiones, 1992), párrafo 1.

58 CorteIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C-205, párrafo 402.

(...) la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres.”<sup>59</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también contribuye con esta orientación, al destacar que “los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres (...) están interconectados e implican un conjunto sumamente complejo de factores sociales, culturales y económicos que requieren soluciones comprensivas y multidisciplinarias que no pueden postergarse por más tiempo”.<sup>60</sup>

En esta orientación, concluye que “todas las formas de violencia contra las mujeres constituyen manifestaciones extremas de discriminación y están arraigadas en una percepción subyacente de la inferioridad de las mujeres en la sociedad, la cual se refleja a todos los niveles, tanto en la esfera privada como en la esfera pública.”<sup>61</sup>

De los principios señalados se deriva inexorablemente la vinculación existente entre la violencia contra las mujeres y los derechos humanos. Así lo ha puntualizado la Comisión Interamericana en reiteradas oportunidades. Ha señalado que “el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.”<sup>62</sup>

En síntesis, siguiendo al órgano citado, “existe una conexión integral entre las garantías establecidas en la Convención de Belém do Pará y los derechos y libertades

---

59 CorteIDH, Caso Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia del 30 de agosto del 2010, Serie C-215, párrafo 130

60 CIDH, El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. Informe anual, Haití, 2009, párrafo 165.

61 CIDH, El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. Informe anual, Haití, 2009, párrafo 423.

62 CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, párrafo. 12.



básicos estipulados en la Convención Americana, que se aplica al tratar la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos.”<sup>63</sup>

En idéntico sentido se pronuncia el comité de expertas MESECVI, al expresar: “los principios de igualdad y de no discriminación son principios fundamentales y normas de ius cogens sobre los cuales descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”.<sup>64</sup>

Sentadas en el presente título las bases del corpus iuris internacional de los derechos de la mujer, que vinculan intrínsecamente las nociones de derechos humanos, violencia contra la mujer y discriminación, resta puntualizar que “el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional”.<sup>65</sup>

## **5.- Aproximación a los estándares internacionales en tutela de los derechos de la mujer**

El corpus iuris internacional de los derechos de la mujer se proyecta en una serie de estándares tuitivos:

*a.- Derecho a la no discriminación contra la mujer y estereotipos culturales.*

El reconocimiento de los derechos de las mujeres, específicamente a la no discriminación y a una vida sin violencia exige el replanteo de las prácticas culturales que subyacen a estereotipos de dominación de lo masculino sobre lo femenino.

---

63 CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, párrafo 226.

64 MESECVI, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19 de septiembre de 2014, página 3.

65 CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, párrafo 3.

En este marco, se considera atentatorio al orden regional e internacional de derechos humanos, la proyección en normas jurídicas y prácticas, de estándares culturales que postulan la subordinación de la mujer al hombre. Así, ha señalado el Comité CEDAW que “las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. (...) Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.”<sup>66</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha sostenido que “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial (...) La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.<sup>67</sup>

---

66 CEDAW, La violencia contra la mujer, recomendación general N° 19 (11º período de sesiones, 1992), párrafos 11 y 12.

67 CorteIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C-205, párrafo 401.

Asimismo, la Comisión Interamericana también ha señalado que “la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.”<sup>68</sup>

Una aplicación directa de los principios desarrollados en este título puede encontrarse en el pronunciamiento dictado por la Corte Interamericana en el que se declara la responsabilidad del Estado de México por los femicidios cometidos en la Ciudad de Juárez. El Tribunal supranacional sostuvo “la “Cultura de discriminación” de la mujer “contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares.”<sup>69</sup>

Se ha señalado que “el concepto de género es un sistema de quehaceres y relaciones prescripto socialmente entre mujeres y hombres, que están determinados no por factores biológicos, sino por el contexto social, político y económico. Los papeles correspondientes a cada sexo son aprendidos y pueden cambiar a lo largo del tiempo. El análisis de esos papeles y relaciones es lo que pone de manifiesto los desequilibrios

---

68 CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003, párrafo 7.

69 CorteIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C-205, párrafo 398

de poder, riqueza y carga de trabajo entre hombres y mujeres y lo que puede, a su vez, conducir a la posibilidad y necesidad de un cambio.”<sup>70</sup>

Ante este escenario de delimitación cultural en base a estereotipos de los papeles correspondientes a varones y mujeres, que se proyectan en desequilibrios de poder favorecedores de los primeros, la perspectiva de género se propone desestructurar estos patrones discriminatorios, en miras a la efectiva igualdad.

En este marco, “los estudios de género, en tanto campo interdisciplinario, constituyen una ruptura epistemológica en el desarrollo de las ciencias sociales, suponen un corte radical. Recogen en el plano académico y científico una necesidad social y política de comprender la complejidad de las relaciones sociales de mujeres y varones y su incidencia en distintos planos del desarrollo.”<sup>71</sup>

Al aplicar la perspectiva de género en el análisis de los principios constitucionales, se visualiza la efectiva dimensión del impacto de los estereotipos culturales en el sostenimiento y perpetuación de la discriminación contra la mujer.

Se ha postulado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al expresar “la discriminación contra las mujeres (...) es mayoritariamente el resultado de la existencia de conceptos sociales y populares -que se manifiestan como estereotipos- de que las mujeres son inferiores que los hombres y por lo tanto solamente pueden desempeñar ciertos roles sociales, que por lo general son los que están socialmente más subvaluados. Estos conceptos permanecen insertos en la cultura (...) y promueven prácticas sociales que son discriminatorias en perjuicio de las mujeres tanto en el seno familiar como en la esfera pública”.<sup>72</sup> Específicamente, la Corte Interamericana de

---

70 Paula C. Sardegna, “Construyendo igualdad de oportunidades de empleo para la mujer en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010 A, pág. 763 y ss., pág. 764.

71 Ídem.

72 CIDH, El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití, párrafo 35.

Derechos Humanos ha expresado que “...el análisis de género ha contribuido, de modo general, para revelar el carácter sistémico de la discriminación contra la mujer...”<sup>73</sup>

La perspectiva ha tomado predicamento en el análisis jurídico y jurisdiccional de las últimas décadas, mediante consagraciones normativas en el ámbito nacional e internacional entre las cuales toma especial relevancia la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Más allá de la introducción del tema en el ámbito normativo, la problemática no ha perdido actualidad. Ello ha sido alertado por el comité de expertas de MESECVI, que ha señalado que “La prevalencia de estereotipos culturales discriminatorios por razones de género sigue constituyendo un obstáculo al ejercicio de los derechos de las mujeres y niñas, impide su acceso a la administración de justicia y contradice la obligación de debida diligencia de los Estados que deben modificar patrones sociales y culturales de hombres y mujeres y eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en ideas estereotipadas de inferioridad o superioridad de alguno de los sexos;”<sup>74</sup>

En este marco toma especial relevancia el concepto de violencia de género, que permite advertir que, a diferencia de otras formas de agresión, el factor de riesgo o vulnerabilidad es el hecho de ser mujer.”<sup>75</sup>

Efectivamente, “las definiciones sobre violencia contra las mujeres contenidas en los instrumentos internacionales son consistentes en tomar como punto de partida

---

73 CorteIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre del 2006 (fondo, reparaciones y costas), Serie C-160, voto razonado del Dr. Antônio Augusto Cançado Trindade, párrafos 58 y 65.

74 MESECVI, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19 de septiembre de 2014.

75 Ministerio Público de la Defensa, Discriminación de género en las decisiones judiciales, Justicia Penal y Violencia de Género, Buenos Aires, 2010, pág. 9.

el reconocimiento de que este tipo de violencia constituye una manifestación de la desigualdad estructural entre varones y mujeres que existe en nuestra sociedad.”<sup>76</sup>

Desde la óptica convencional, la perspectiva de género exige reconstruir los estereotipos culturales que han sostenido y mantenido criterios discriminatorios contra la mujer.

Un concepto amplio de transversalización de la perspectiva de género, definido como “el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas o todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de género.”<sup>77</sup>

A partir de fines del siglo XX, “la idea de integrar las cuestiones de género en la totalidad de los programas sociales quedó claramente establecida como estrategia global para promover la igualdad entre los géneros, en la Plataforma de Acción adoptada en la 4ta. Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995. Dicha plataforma resaltó la necesidad de garantizar que la igualdad entre los géneros sea un objetivo primario en todas las áreas de desarrollo social.”<sup>78</sup>

---

76 Ídem, pág. 23. Vr. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

77 OIT, op. cit.

78 OIT, definición de transversalización de la perspectiva de género. Disponible en <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm> (consultado en fecha 19 de marzo de 2016). Ver, asimismo, Sardegna, Paula C., op. cit., pág. 764.

*b.- Dimensiones del derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer.*

Adentrados ya específicamente en el orden convencional de los derechos de la mujer, corresponde analizar en primer término el derecho a la no discriminación a la mujer y sus proyecciones. En este sentido, cabe señalar que el orden regional y universal de la mujer veda su discriminación ya sea formal, sustancial o indirecta.

La CEDAW parte de considerar, en su artículo primero, que “a los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Paralelamente, en su Artículo 4, la Convención “Belem do Para” expresa que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; Asimismo, en su Artículo 6, expresa que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Las pautas en estudio deben ser ponderadas recordando que la efectiva proyección del derecho a la no discriminación abarca tanto la igualdad en sentido formal, (que veda la discriminación de iure) como la dimensión sustancial de la igualdad.

En este sentido, ha sostenido la Comisión Interamericana, que “la discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente

consentidos por los Estados y, aunque la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho.”<sup>79</sup>

En este marco, “El artículo 24 de la Convención Americana ha establecido como regla que ciertas formas de diferencia en el trato, por ejemplo las que se basan en el sexo, resultan fuertemente sospechosas de ilegalidad, y el Estado tiene que brindar razones de mucho peso para su justificación. Siempre que la distinción obedezca a algunos de los factores o categorías sospechadas, la norma o la política que lo utiliza será observada con un criterio de escrutinio intenso o estricto.”<sup>80</sup>

Por su parte, el principio de no discriminación vinculado a la igualdad sustancial, exige ponderar de qué manera la perspectiva de género aporta una visión real y efectiva de la discriminación contra la mujer.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 1982 ha sostenido que “... ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles”.<sup>81</sup> Ello ha sido puntualizado con relación específica a la mujer por la Corte Interamericana al señalar que “el análisis de género ha contribuido, de modo general, para revelar el carácter sistémico de la discriminación contra la mujer.”<sup>82</sup>

---

79 CIDH, Informe de la CIDH sobre la condición de la mujer en las Américas, OEA/Ser. L/V/II.100, Doc. 17, 13 octubre de 1998, <http://www.cidh.org/countryrep/Mujeres98/Mujeres98.htm> Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, párrafo 308.

80 CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, párrafo 86

81 CorteIDH, OC 4/82, párrafo 56.

82 CorteIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre del 2006 (fondo, reparaciones y costas), Serie C-160, voto razonado del Dr. Antônio Augusto Cançado Trindade, párrafos 58 y 65.



Efectivamente, “el sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.”<sup>83</sup>

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana, al analizar las violaciones a derechos humanos en el marco de un establecimiento penitenciario, expresó “las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como ‘un medio simbólico para humillar a la parte contraria.’”<sup>84</sup>

La doctrina ha señalado que “la igualdad de derechos ... no es un concepto estático que se contente con la definición formal de la igualdad. La igualdad formal tiene también vocación de igualdad real o material. Desde esta perspectiva la llamada igualdad material puede ser el complemento necesario de la igualdad de derechos.... La búsqueda de una igualdad material que pretenda corregir discriminaciones históricas o de hecho puede, bajo ciertas condiciones, justificar una desviación legislativa del principio de igualdad ante la ley, estableciendo acciones afirmativas a favor de

---

83 CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, párrafo 99.

84 CorteIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre del 2006 (fondo, reparaciones y costas), Serie C-160, párrafo 223.

determinados grupos o categorías de personas; pero en cuanto ‘desviaciones’ o ‘discriminaciones’ este tipo de medidas deberán ser siempre medidas ‘excepcionales, sujetas a un escrutinio escrito, respecto de su razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad, temporalidad e idoneidad.’<sup>85</sup>

Finalmente, es necesario mencionar que normas aparentemente neutras y no discriminatorias pueden incluir efectos lesivos a la igualdad de la mujer, en lo que se ha denominado “discriminación indirecta”.

Así, la Corte Interamericana ha señalado que “el concepto de la discriminación indirecta (...) implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas... una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique.”<sup>86</sup>

Específicamente, en un caso en que se analizaba la convencionalidad de la decisión del estado de Costa Rica de culminar el tratamiento de fertilización asistida que recibían diversas parejas, en virtud de considerarlo lesivo del derecho a la vida, el Tribunal supranacional señaló “La prohibición de la FIV [fertilización in Vitro] puede afectar tanto a hombres como a mujeres y les puede producir impactos desproporcionados diferenciados por la existencia de estereotipos y prejuicios en la sociedad. (...) en muchas sociedades se le atribuye la infecundidad en gran medida y en forma desproporcionada a la mujer, debido al persistente estereotipo de género que define a la mujer como la creadora básica de la familia (...) el sufrimiento personal de la mujer infecunda es exacerbado y puede conducir a la inestabilidad del matrimonio, a la

---

85 Piza Rocafort, Rodolfo E., “Igualdad de Derechos: Isonomía y no discriminación”, Universidad Autónoma de Centro América”, San José, Costa Rica, 1997, pág. 105 y 107.

86 CorteIDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, sentencia del 28 de noviembre de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C- 257, párrafo 286.

violencia doméstica, la estigmatización e incluso el ostracismo”.<sup>87</sup> En síntesis, expreso que “Si bien la infertilidad puede afectar a hombres y mujeres, la utilización de las tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres. Aunque la prohibición de la FIV no está expresamente dirigida hacia las mujeres, y por lo tanto aparece neutral, tiene un impacto negativo desproporcional sobre ellas.”<sup>88</sup>

En síntesis, la doctrina de la discriminación indirecta por normas neutrales exige que “el examen de las normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y no discriminación abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formulación o se trate de medidas de alcance general y no diferenciado”.<sup>89</sup> Explica la Comisión interamericana que “En el caso de las discriminaciones indirectas, hace falta probar el efecto o resultado desproporcionadamente perjudicial que tiene ese criterio sobre un grupo o colectivo. En este caso, acreditar la existencia de discriminación supone aportar datos empíricos que demuestren que el supuesto sesgo "invisible" o "neutral" en la adopción de decisiones tiene un efecto dispar sobre algún grupo o sobre grupos determinados.”<sup>90</sup>

De los principios señalados precedentemente se desprenden una serie de obligaciones para los estados, que analizaremos en los títulos siguientes. Sin embargo, previamente debe enfatizarse que la situación de vulnerabilidad que sufren las mujeres muchas veces se encuentra acentuada por la actuación conjunta de otros factores, como señalaremos a continuación.

---

87 CorteIDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, sentencia del 28 de noviembre de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C- 257, párrafos 294, 295 y 296.

88 CorteIDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, sentencia del 28 de noviembre de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C- 257, párrafo 299.

89 CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, párrafo 90.

90 CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, párrafo 91.

*c.- Diversas situaciones de vulnerabilidad.*

La afectación de los derechos de las mujeres, en particular cuando ha implicado la yuxtaposición de diversas formas de vulnerabilidad ha recibido especial atención por parte del orden regional y universal de los derechos humanos.

En efecto, “el género influye en la pobreza puesto que es un fenómeno que se distribuye socialmente según los patrones de exclusión y dominación reinantes. En este sentido, la pobreza afecta de manera diferenciada a las personas y esa diferenciación se va a estructurar en binomios, es decir según su sexo (cuerpos inteligibles/cuerpos abyectos), su género (masculino/femenino) y su sexualidad (heterosexual/homosexual)... La perspectiva de género ha sido utilizada en diversos análisis de la pobreza con la finalidad de explicar cómo las mujeres tienen mayor disposición a caer en la pobreza, las características diferenciadas que ésta puede adquirir en la vida de mujeres y la mayor dificultad para salir de ella.”<sup>91</sup>

La CIDH asimismo ha comenzado a destacar en sus estándares el deber de los Estados de tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros. (...) la discriminación y la violencia no siempre afectan en igual medida a todas las mujeres; hay mujeres que están expuestas al menoscabo de sus derechos en base a más de un factor de riesgo.<sup>92</sup>

Un problema que ha caracterizado los pronunciamientos del sistema interamericano sobre la pobreza, ha sido la discriminación contra las mujeres por su sexo, como causa y como resultado de esta situación de pobreza e indigencia. La gran mayoría de las mujeres que acuden al sistema interamericano de derechos humanos

---

91 Natalia Milisenda y Mariana Villareal, “Cuando el género cruza la pobreza en el hogar y en la calle”, en Andrés Rosetti, y Magdalena Álvarez, coordinadores, “Derecho y Pobreza”, Editorial Advocatus, Córdoba 2015, págs.. 357 y 358”.

92 CIDH, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos. Desarrollo y aplicación, 2011, párrafo 28.

como una segunda avenida para obtener justicia en sus países específicos son mujeres de escasos recursos, tradicionalmente excluidas de los beneficios sociales y económicos de sus países. Sobre el particular, la CIDH ha emitido una serie de decisiones de fondo, entre otros pronunciamientos, con miras a promover el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación en base a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (...) entre otros instrumentos regionales de derechos humanos.<sup>93</sup>

El sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.<sup>94</sup>

La CIDH ha constatado la gran divergencia que existe entre el acceso a la justicia por parte de mujeres que tienen recursos económicos y las que se encuentran en desventaja económica<sup>95</sup>. Este diagnóstico se vincula con la necesidad de analizar la respuesta jurídica a supuestos de discriminación estructural, para ponderar su proyección en la aplicación transversal de la equidad de género y protección de medioambiente.

---

93 CIDH, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, OEA/Serv.L./V/II.143.Doc.59 de fecha 3 de noviembre de 2011, párrafo 2

94 CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, párrafo 99

95 CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, párrafo 184

## 6. Igualdad estructural.

Una vez desarrollados los aspectos constitucionales liminares de la tutela ambiental y la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, resulta necesario analizar si, las particulares circunstancias en que las mujeres se encuentran en una situación de desventaja o vulnerabilidad frente a la afectación del ambiente permite concebir la existencia de una situación de desigualdad estructural.

El tema no resulta simple, en particular ya que el concepto de “desigualdad estructural” constituye un elemento innovador en los textos supremos. En efecto, las constituciones y convenciones internacionales han aportado un amplio tratamiento del derecho a la igualdad y no discriminación, desde diversas ópticas y perspectivas, que van desde la recepción constitucional del derecho a “igualdad formal”, ante la ley, a la igualdad real, material, o de oportunidades<sup>96</sup>.

Por su parte, la tutela se ha brindado a través de cláusulas autónomas o subordinadas. El sistema internacional de los derechos humanos aporta un interesante mosaico de ejemplos. Así, encontramos cláusulas autónomas por ejemplo en los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante CADH–, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>97</sup> –en adelante

---

96 Por ejemplo, la Constitución Argentina consagra en su artículo 16 que “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”. . Paralelamente, el artículo 37, segundo párrafo, establece: La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

97 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

PIDCP–, entre otros), y cláusulas subordinadas (como el art. 1.1 de la CADH<sup>98</sup>, o el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>99</sup> –en adelante CEDH–). Asimismo, los ordenamientos brindan herramientas de concreción de tales normas, que llegan a admitir la instrumentación de medidas de acción afirmativa, o discriminación inversa, en miras a una eficacia transformadora de la sociedad.

Sin embargo, este escenario generalizado de tutela del derecho a la igualdad se enfrenta a una realidad apremiante plasmando de desigualdades y discriminación, que en muchos casos se ahonda con dimensiones que se expanden en grupos de personas marginadas, subordinadas, que, sobre la base de prácticas sistemáticas generalizadas de exclusión social, llegan a constituirse como castas o parias.<sup>100</sup>

Esta realidad ha exigido el replanteamiento de la tutela jurídica de la igualdad, alertando que su reconocimiento constitucional veda no solo la discriminación, sino también aquellas leyes que crean o perpetúan estructuras generalizadas de sometimiento.<sup>101</sup> Así, la noción de igualdad estructural o como no sometimiento se presenta como una instancia superadora de la concepción individualista de la igualdad<sup>102</sup>, permitiendo acercar la tutela de los derechos a estos grupos desaventajados.

---

98 Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

99 El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

100 Owen Fiss, “A community of equals”, Beacon Press, Boston, 1999..

101 Owen Fiss, *óp. cit.*, pàg.7.

102 Ver Roberto Saba, “Mas allá de la igualdad formal ante la ley” ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?. Editorial siglo veintiuno, Buenos Aires, 2016, pág. 27 y ss.

Al concentrarse en la exclusión, marginación o sometimiento, la noción de discriminación estructural se vincula con el concepto denominado como “igualdad como no sometimiento”. Citando a Owen Kiss, Roberto Saba lo explica como “la igualdad como un principio opuesto a la opresión y la imposición de cadenas visibles o invisibles... La igualdad entendida como inexistencia de opresión, sometimiento o... exclusión, alude al imperativo moral de igual libertad como precondition para la autonomía de las personas.”<sup>103</sup>

Un pronunciamiento reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) analiza expresamente la doctrina de la “discriminación estructural”, brindando luz a un concepto que aparecía incipiente en algunas decisiones jurisdiccionales.

En su decisión dictada en “Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil”, resuelto el 20 de octubre de 2016<sup>104</sup>, la Corte Interamericana aporta elementos que permiten dimensionar de manera técnica esta apremiante situación, al enmarcar su tutela en una “situación de discriminación estructural histórica en razón de la posición económica de los 85 trabajadores”.<sup>105</sup> El caso se refiere a la omisión y negligencia del Estado en investigar diligentemente la desaparición de dos trabajadores y una práctica de trabajo forzado y servidumbre por deudas en la Fazenda Brasil Verde, ubicada en el norte del Estado de Pará, Brasil.

La Corte, en el considerando 111 del voto mayoritario, hace mérito del informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian. Misión a Brasil, 30 de agosto de 2010, párr. 23 (expediente de prueba, folio 163), y sostiene que “a pesar de la abolición legal, la

---

103 Saba, *óp.*, cit., pág. 28..

104 Corte IDH, caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil”, sentencia del 20 de octubre de 2016, Serie C, 308.

105 Ídem considerando 343.



pobreza y la concentración de la propiedad de las tierras fueron causas estructurales que provocaron la continuación del trabajo esclavo en Brasil”.

Así, parte del derecho a la igualdad consagrado por la CADH (considerandos 333 a 335) los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto” (Considerando 336). Seguidamente enlaza estas pautas con la especial tutela de las personas en situación de vulnerabilidad, al señalar que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos” (Considerando 337). Finalmente concluye que “La Corte estima que el Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas. La propia victimización de estas demuestra su particular vulnerabilidad, lo que demanda una acción de protección también particular, que en el caso de las personas reclutadas en la Hacienda Brasil Verde se ha omitido”.<sup>106</sup> Esta discriminación se ve enmarcada en una “situación de riesgo inmediato para un grupo determinado de personas con características idénticas y originarios de las mismas regiones del país, (que) tiene orígenes históricos y era conocida desde, al menos, 1995, cuando el Gobierno de Brasil reconoció expresamente la existencia de “trabajo esclavo” en el país”<sup>107</sup>

La doctrina de la discriminación estructural no resultaba ajena a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sino que pueden citarse algunos antecedentes. De hecho,

---

106 Ídem, Considerando 338

107 CorteIDH, caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil”, óp.. Cit., Considerando 339.

puede ser vinculada de manera directa con algunos precedentes especialmente dirigidos a la tutela de grupos en situación de vulnerabilidad.

Por ejemplo, en la sentencia dictada en 2010 en el caso “Campo Algodonero”, la Corte refiere a una “cultura de discriminación” contra la mujer, que “contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares.”<sup>108</sup> En este punto, el Tribunal sostuvo la discriminación basada en los estereotipos culturales se ha proyectado históricamente.

El Tribunal concluyó que “teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación [...]”.<sup>109</sup> En el caso en particular, unos elementos tenidos en cuenta fue la extrema pobreza de los trabajadores mencionados.<sup>110</sup>

---

108 CorteIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C-205, párrafo 398

109 Ídem, Considerando 450.

110 En torno al tema puede verse Rossetti, Andrés, Álvarez, Magdalena (coordinadores), Derecho y pobreza, un análisis desde el método de casos, editorial advocatus, Córdoba, 2015.

Cabe recordar que respecto a la discriminación estructural de la mujer en virtud de estereotipos culturales, el comité CEDAW ha señalado que “Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. (...) Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.”<sup>111</sup>

Asimismo, en el caso “Comunidad indígena XÁKMOK KÁSEK VS. PARAGUAY”<sup>112</sup>, también del año 2010, el Tribunal analizó “un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma”.<sup>113</sup>

En “Atala Riffo y niñas vs. Chile”<sup>114</sup>, se identifican los elementos estructurales de discriminación en torno a minorías sexuales, retomando la referencia al elemento

---

111 CEDAW, la violencia contra la mujer, recomendación general N° 19 (11º período de sesiones, 1992), párrafos 11 y 12

112 Corte IDH. Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. En el considerando 273 se hace referencia a “En el presente caso está establecido que la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad se debe, inter alia, a la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos proteja los derechos de los indígenas y no sólo de manera formal; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a los miembros de la Comunidad, en especial, alimentación, agua, salud y educación”.

113 Vr. Corte IDH, “CASO COMUNIDAD INDÍGENA XÁKMOK KÁSEK VS. PARAGUAY”, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C, 214, considerando 2.

114 Corte IDH, “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, sentencia de fecha 24 de febrero de 2012, Serie C, 239.

histórico que estuvo presente en el caso “Campo Algodonero”. Específicamente el punto es analizado en el Considerando 92, donde “la Corte resalta que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”.<sup>115</sup> Enfatiza también el Tribunal que “la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales [...], particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGBTI.”<sup>116</sup>

En el año 2014, la vulnerabilidad de los migrantes haitianos es ponderada especialmente en la sentencia dictada en “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”<sup>117</sup>, donde se señalan diversos elementos yuxtapuestos que confluyen en acentuar la tal situación, como el hecho de ser niños y niñas, carencia de documentación, etc.

Del análisis de los precedentes citados se desprende que la doctrina de la discriminación estructural puede encontrar importantes antecedentes en la jurisprudencia del Tribunal supranacional regional americano. Sin embargo sus aristas y límites no resultan delimitados de manera definitiva. Por ejemplo, en algunos casos puede encontrarse fuertemente vinculada a elementos culturales e históricos que la

---

115 Ídem Considerando 92.

116 Ídem, Considerando 267, énfasis agregado.

117 CortelDH, “CASO DE PERSONAS DOMINICANAS Y HAITIANAS EXPULSADAS VS. REPÚBLICA DOMINICANA”, SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014, Serie C.

sostienen, mientras en otros casos el elemento temporal o histórico no se hace presente.

El voto razonado de Eduardo Ferrer Mac-Gregor en la causa “Fazenda Brasil Verde”, en su considerando 80, aporta elementos técnicos interesantes para delimitar las aristas de la doctrina de la discriminación o desigualdad estructural. El juez parte de la generalidad de la tutela brindada por el instrumento internacional, señalando que “la Convención Americana no contiene una definición explícita del concepto de “discriminación” ni de qué grupos “son sometidos a discriminación”.<sup>118</sup> En este marco, brinda “algunos elementos que deben ser tomados en consideración, a modo enunciativo más no limitativo, para determinar si derivado del contexto o patrones colectivos o masivos estamos frente a una discriminación estructural”:

En primer lugar, la discriminación estructural exige la presencia de un grupo de personas, o grupos de personas. Esto permite excluir de la noción supuestos exclusivamente individuales de discriminación. Se exige, en consecuencia, la existencia de una situación “colectiva”.

El Juez citado refiere a que tal grupo debe presentar, en principio, las siguientes singularidades:

- a) “tienen características inmutables o inmodificables por la propia voluntad de la persona...
- b) bien que están relacionados a factores históricos de prácticas discriminatorias,
- c) pudiendo ser este grupo de personas minoría o mayoría”.

---

118 CorteIDH, caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil”, óp.. Cit., Voto razonado Eduardo Ferrer Mac Gregor. Considerando 5°.

Nótese que el voto en análisis permite identificar un supuesto de discriminación estructural sin necesidad de la existencia del elemento temporal prolongado (o “histórico”) de subordinación.

Sin embargo, la pauta señalada en el numeral a) implica replicar los elementos que tradicionalmente se han tenido en cuenta a los fines de categorizar la tutela del derecho a la igualdad desde la perspectiva individual. Sin embargo, debe recordarse que, desde el punto de vista de la doctrina constitucional estadounidense, se ha señalado la doctrina de la desigualdad estructural procura ser superadora de la concepción individualista de la igualdad.<sup>119</sup>

El segundo elemento expresado por Ferrer Mac Gregor parece apuntar al núcleo central de la noción de discriminación estructural: la situación generalizada de desventaja, exclusión, subordinación, marginación o sometimiento, al sostenerse: “estos grupos se han encontrado en una situación sistemática e histórica de exclusión, marginación o subordinación que les impiden acceder a condiciones básicas de desarrollo humano”.

Nuevamente Ferrer Mac Gregor presenta el elemento histórico como una pauta que permite a fin de identificar la discriminación estructural. Al respecto resaltamos que Ferrer Mac-Gregor enfatiza que los elementos reseñados son enunciativos, por lo que puede concluirse que la referencia a una situación histórica de exclusión no siempre es exigible, en la medida que se constate la sistematicidad o proyección generalizada de la marginación, subordinación o exclusión que actúa como valla u obstáculo para el goce de los derechos fundamentales. La pregunta fundamental sería, a fin de verificar la exigencia de discriminación estructural, ¿es exigencia fundamental la presencia de un sometimiento o marginación prolongada en el tiempo con tal magnitud que es susceptible de ser considerado como “histórica”?

---

119 Ver Saba, óp.. cit., pág. 27 y ss.

El tema no es menor, ya que de la respuesta no solo se concluirá que la figura tiene proyecciones de diversa magnitud (ya que la exigencia de discriminación estructural histórica podrá predicarse solo de determinados grupos), sino que también aporta a la doctrina un elemento de naturaleza “reivindicatorio”, que impacta sobre los fines u objetivos de las herramientas que instrumente el ordenamiento jurídico en miras a paliar tal discriminación estructural. Es decir, éstas podrían ser concebidas que o bien una especie de reparación a tal discriminación histórica, o, por el contrario, un instrumento de transformación social en miras a una sociedad más justa e inclusiva.

Estimamos que la respuesta debe orientarse hacia la negativa. Efectivamente, la noción de discriminación estructural resulta apropiada para canalizar la situación de grupos históricamente excluidos, pero no se agota en ellos. Por el contrario, principio de no sometimiento “antisubjugation” se proyecta a todos los órdenes sociales.<sup>120</sup>

De hecho, como surge de la reseña formulada anteriormente, en los casos citados en los que la Corte Interamericana ha ponderado elementos estructurales que han contribuido a la exclusión sistemática de determinados grupos del goce de sus derechos fundamentales, no siempre se ha partido de considerar la existencia de factores históricos que conllevan a tal discriminación (presentes por ejemplo en el caso de la mujer o las minorías sexuales), sino la especial situación sistemática y generalizada de la afectación de sus derechos (por ejemplo el caso de vulnerabilidad de una comunidad originaria, o migrantes indocumentados).

Asimismo, la experiencia del sistema europeo de derechos humanos también permite acentuar el elemento de la generalización o sistematización en la exclusión de determinados grupos del goce de sus derechos, más allá de la existencia o no de discriminación histórica. De esta manera se vincula la doctrina en estudio con la exigencia de sistematicidad o “disfunción sistémica inadmisibles” o problema

---

120 Owen Fiss, pág. 15.

generalizado como elemento determinante de la adopción de sentencias pilotos por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos.

En consecuencia, la multiplicación, generalización y sistematización de la marginación y exclusión en el goce de los derechos constituye el elemento determinante de la discriminación estructural, a lo que se suma en numerosas oportunidades el condimento histórico o cultural, aunque no como elemento indispensable.

Seguidamente el voto en estudio aporta pautas que contribuyen con la perspectiva amplia de aplicación de la doctrina. Así, señala que “que la situación de exclusión, marginación o subordinación se centra en una zona geográfica determinada o bien puede ser generalizada en todo el territorio de un Estado que en algunos casos puede ser intergeneracional”.<sup>121</sup>

Por último aporta un elemento determinante. La discriminación estructural encuentra su base en la noción de discriminación de facto, no de iure. Se señala que “que las personas pertenecientes a estos grupos, sin importar la intención de la norma, la neutralidad o la mención expresa de alguna distinción o restricción explícita basada en las enunciaciones e interpretaciones del artículo 1.1 de la Convención Americana, son víctimas de discriminación indirecta o bien de discriminación de facto, por las actuaciones o aplicación de medidas o acciones implementadas por el Estado.”<sup>122</sup>

Resta sumar un elemento que el Tribunal ha considerado presente en los supuestos en que se ha constatado la existencia de discriminación estructural, y es la necesidad que las medidas de reparación tengan una “vocación transformadora” de dicha situación (ver. caso Campo algodón<sup>123</sup>, y Atala Riffo<sup>124</sup>). Este punto se vincula necesariamente con las potestades de los Tribunales constitucionales y organismos

---

121 CorteIDH, caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil”, óp.. Cit., voto razonado del Dr. Eduardo Ferrer Mac Gregor, considerando 80.

122 Ídem.

123 CorteIDH, Op. cit. párr. 450.

124 Corte IDH, “Atala Riffo vs. Chile, óp.. cit.párr.. 267



supranacionales como agentes de cambio social<sup>125</sup>, tema cuyo análisis específico se proyecta en el paradigma jurisdiccional propio de la tutela ambiental.

En este marco, cabe concluir que la doctrina de la discriminación estructural contribuye con el marco teórico normativo que conlleva a la fundamentación de la necesidad de la transversalización de la perspectiva de género en materia ambiental, a fin de garantizar la protección interrelacionada de la equidad de género y la tutela ambiental.

#### **7.- Palabras finales.**

En el inicio del presente estudio, se planteó el objeto de la investigación en torno a la interrelación que existe entre la tutela del medioambiente, y la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres.

Así, se ha analizado el tratamiento constitucional de la tutela ambiental, en especial en torno a la vinculación de los conceptos de desarrollo humano y desarrollo sostenible, intrínsecamente complementarios, exige el reconocimiento del derecho a la igualdad de oportunidades y equidad de aquellos sectores desaventajados.

Por otra parte, se realizó un estudio de la tutela de los derechos de las mujeres en el ámbito constitucional y convencional, y, frente a la existencia de una discriminación estructural, la exigencia de adoptar perspectiva de género.

Asimismo, al introducirse el concepto de discriminación estructural, se pudo ponderar como ésta desigualdad se proyecta sobre la base de prácticas sistemáticas generalizadas de exclusión social, como podrían ser las políticas ambientales sin perspectiva de género, que no solo no contribuyen en resolver la crisis a la que se enfrentan, sino que pueden incluso contribuir expandir la situación de vulnerabilidad de

---

125 Vr. Néstor Pedro Sagüés, "Los Tribunales constitucionales como agentes de cambio social", ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO AÑO XVII, MONTEVIDEO, 2011, PP 527-541, ISSN 1510-4974

aquellos grupos de personas marginadas, subordinadas, que, llegan a constituirse como castas o parias.

Los elementos aportados desde las diversas perspectivas presentadas en el estudio confluyen en la existencia de puntos de conexión inescindibles e interrelacionados, que permite concluir que la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas del sector ambiental es un imperativo de los principios constitucionales que regulan ambos temas: medio ambiente y equidad de género, para cuya efectiva tutela resulta imprescindible un tratamiento transversal de ambos conceptos.